

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1748/2016

ACTOR: ROBERTO HERNÁNDEZ GÓMEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

A C U E R D O

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Roberto Hernández Gómez, a fin de combatir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015, interpuesta el ocho de julio de dos mil quince.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De las afirmaciones del recurrente, se advierte lo siguiente:

QUEJA CONTRA PERSONAS. El ocho de julio de dos mil quince, el ahora actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, queja contra el ciudadano José Luis Gutiérrez Cureño, la cual quedó radicada con el número de expediente QP/MEX/212/2015.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Escrito mediante el cual se interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El nueve de agosto de dos mil dieciséis, el ciudadano Roberto Hernández Gómez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015.

2. Integración, registro, turno a Ponencia y requerimiento.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-1748/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el mismo auto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano colegiado requirió, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos establecidos en los artículos 17 y 18, de la mencionada Ley de Medios de Impugnación.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Informe circunstanciado.

En desahogo de requerimiento referido, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente, rindió el informe circunstanciado.

4. Recepción y radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo, en el que determinó: *(i)* tener por recibido el expediente; y *(ii)* radicar el expediente anotado en su Ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el particular se trata, de determinar la vía procesal que se debe dar al escrito con el que se integra el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Roberto Hernández Gómez, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015.

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 447-449

Esto es así, porque lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de trámite, al trascender al curso que debe darse al mencionado escrito, de ahí que se deba estar a la regla general a que alude la Jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. La Sala Superior considera que el medio de impugnación identificado al rubro es **improcedente** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y; 9, párrafo 3, relacionado con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede para impugnar actos, resoluciones u omisiones que sean susceptibles de lesionar derechos político electorales, o algún otro derecho humano estrechamente vinculado con los mismos, y los únicos sujetos legitimados para promoverlos son los ciudadanos titulares de tales derechos, lo que en la especie no acontece, toda vez que, si bien es cierto es interpuesto por un ciudadano, lo cierto es que no se actualiza la hipótesis de procedibilidad relativa a la legitimación activa, del citado medio de impugnación.

Al respecto, para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a la **legitimación activa**, se debe tener presente lo previsto en los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son del tenor siguiente:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en

SUP-JDC-1748/2016

condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De los preceptos legales transcritos se advierte que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es necesario que se afirme la existencia de una afectación a sus derechos político-electorales, lo que particularmente no ocurre en el caso, porque el promovente, Roberto Hernández Gómez, controvierte una supuesta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015. Esto es, que acudió ante la instancia partidista como denunciante.

En consecuencia, como el demandante no acude a esta instancia alegando una vulneración a algún derecho político o electoral cuya titularidad le pertenezca, ni la conculcación de un derecho vinculado a uno de ellos, sino aduciendo la supuesta omisión de resolver la queja contra personas, en un procedimiento sancionador intrapartidista en el que actuó como parte denunciante, el juicio en análisis es improcedente.

No obstante lo anterior, la Sala Superior considera que no se deben desechar de plano las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, siendo necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, incoado por Roberto Hernández Gómez, se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como **juicio electoral**, en razón de que, del análisis de lo literalmente previsto en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se observa la existencia de un juicio o recurso nominado o específico por el cual se pueda controvertir una omisión de pronunciamiento, de un órgano intrapartidista sobre un medio de impugnación partidario.

En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto por los "*Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*", el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Tal criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 01/97², de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

La Sala Superior ha concluido que ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en la especie.

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 434-436

SUP-JDC-1748/2016

En razón de lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que es procedente reencauzar la impugnación de mérito a juicio electoral dado que, como previamente se expuso, Roberto Hernández Gómez, impugna la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra personas radicada en el expediente identificado con la clave QP/MEX/212/2015.

Lo señalado tiene sustento, *mutatis mutandi*, respectivamente, en las tesis de jurisprudencia y en la tesis1/2012³ y I/2014⁴, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”** y **“ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.

En consecuencia, la Sala Superior concluye que, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse, es conforme a Derecho que se debe remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1748/2016, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente en la vía de juicio electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Ponente, para los efectos legales procedentes.

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 145-146

⁴ Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF, Año 7, número 14, 2014*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 35-36

Similar criterio fue sostenido por esta Sala Superior al dictar el acuerdo en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expedientes SUP-JDC-1664/2016, SUP-JDC-1665/2016 y SUP-JDC-1666/2016, al estar relacionado el acto reclamado con la vigencia y cumplimiento de la normativa disciplinaria interna de un partido político, relativo a un procedimiento intrapartidista en el que el promovente actuó como parte denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1748/2016, promovido por Roberto Hernández Gómez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al rubro identificado a juicio electoral.

TERCERO. Se **ordena remitir** el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como Juicio Electoral, para ponerlo a la disposición de la Magistrada Ponente, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-1748/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ